

Bogotá D.C., 5 de Agosto de 2015

No. de radicación 2015-ER-113937  
solicitud:



2015-EE-085388

Señora

Asunto: Libreta militar – Verificación para grado en posgrado

Cordial saludo,

Por medio de la presente, procedemos a darle respuesta a su comunicación radicada bajo el número 2015-ER-113937, que fuera consignada en estos términos:

#### **OBJETO DE LA CONSULTA**

*"La Ley 1738 de 2014 en su artículo segundo prohibió expresamente a todas la Universidades del país exigir la libreta militar como requisito para obtener título de pregrado. No obstante nada precisa la norma respecto de los títulos de posgrado.*

*¿La Ley en mención se extiende a los estudiantes de posgrado y en tal virtud están eximidos de presentar este requisito de grado? ¿Debe la institución universitaria exigir a quienes aspiren a un título de posgrado la presentación de la libreta militar?"*

#### **NORMAS Y CONCEPTO**

La norma a la que se refiere la peticionaria es el artículo 2° de la Ley 1738 de 2014, que modificó el artículo 13 de la Ley 418 de 1997. El segundo inciso de este precepto es el que, en esta ocasión, nos resulta pertinente:

*"Si al acceder a la mayoría de edad el joven que hubiere aplazado su servicio militar estuviere matriculado o admitido en un programa de pregrado en institución de educación superior, tendrá la opción de cumplir inmediatamente su deber o de aplazarlo para el momento de la terminación de sus estudios. Si optare por el cumplimiento inmediato, la institución educativa le conservará el respectivo cupo en las mismas condiciones. La interrupción de los estudios superiores hará exigible la obligación de incorporarse al servicio militar. **Ninguna institución de educación superior podrá exigir como requisito para obtener título de pregrado el presentar libreta militar.**" (Subrayas y negrillas nuestras)*

El problema jurídico que se plantea en torno a este asunto surge porque si bien la Ley arriba citada tuvo, como uno de sus objetivos, "eliminar el requisito que debían cumplir

los estudiantes para poder graduarse de un programa de pregrado de educación superior, relativo a la definición de su situación militar, el cual se encontraba consagrado en el artículo 36 de la Ley 48 de 1993"[1], lo cierto es que no se derogó expresamente el mencionado artículo 36, cuyo texto es el siguiente:

*"ARTÍCULO 36. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE LA DEFINICION DE SITUACION MILITAR. (Artículo modificado por el artículo 111 del decreto 2150 de 1995.) Los colombianos hasta los 50 años de edad, están obligados a definir su situación militar. No obstante, las entidades públicas o privadas no podrán exigir a los particulares la presentación de la libreta militar, correspondiéndoles a éstas la verificación del cumplimiento de esta obligación en coordinación con la autoridad militar competente únicamente para los siguientes efectos:*

*a. Celebrar contratos con cualquier entidad pública;*

*b. Ingresar a la carrera administrativa;*

*c. Tomar posesión de cargos públicos, y*

***d. Obtener grado profesional en cualquier centro docente de educación superior.*** (Subrayas y negrillas nuestras)

Tal circunstancia suscita la inquietud de la consultante porque, visto el escenario legislativo, surge una posibilidad: Cuando el legislador eliminó la exigencia de la libreta militar para la obtención de títulos profesionales de educación superior, solo se refirió expresamente al nivel de pregrado, dejando los posgrados en el marco normativo anterior, y obligando así a los graduandos a tener definida su situación militar (a través de la libreta) para obtener los títulos de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado[2].

Para esta Oficina, esta premisa es equívoca porque parte de la base de que los títulos de posgrado son títulos profesionales, cuando, en nuestro criterio, ostentan un nivel educativo mayor que esta clase de títulos. Pasamos a explicar esta afirmación:

La Ley 30 de 1992 en su artículo 9º refiere los programas de pregrado de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 9o. **Los programas de pregrado preparan** para el desempeño de ocupaciones, **para el ejercicio de una profesión** o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía" (Subrayas y negrillas nuestras)*

El Decreto 1075 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, en adelante "DURSE"), define de esta manera los programas de posgrado:

*"Artículo 2.5.3.2.7.1. Programas de posgrado. **Los programas de posgrado corresponden al último nivel de la educación superior.** Deben contribuir a fortalecer las bases de la capacidad del país para la generación, transferencia, apropiación y aplicación del conocimiento, **así como a mantener vigentes el conocimiento ocupacional, disciplinar y profesional impartido en los programas de pregrado,** deben constituirse en espacio de renovación y*

*actualización metodológica y científica, responder a las necesidades de formación de comunidades científicas, académicas y a las necesidades del desarrollo y el bienestar social.” (Subrayas y negrillas nuestras)*

De otra parte, la Ley 30 de 1992 en sus artículos 11 a 13 define los niveles del posgrado, así:

*“ARTÍCULO 11. Los programas de especialización son aquellos que se desarrollan con posterioridad a un programa de pregrado **y posibilitan el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias.***

*ARTÍCULO 12. Los Programas de maestría, doctorado y post-doctorado tienen a la investigación como fundamento y ámbito necesarios de su actividad.*

***Las maestrías buscan ampliar y desarrollar los conocimientos para la solución de problemas disciplinarios, interdisciplinarios o profesionales y dotar a la persona de los instrumentos básicos que la habilitan como investigador en un área específica de las ciencias o de las tecnologías o que le permitan profundizar teórica y conceptualmente en un campo de la filosofía, de las humanidades y de las artes.***

*PARÁGRAFO. La maestría no es condición para acceder a los programas de doctorado. Culmina con un trabajo de investigación.*

*ARTÍCULO 13. Los programas de doctorado se concentran en la formación de investigadores a nivel avanzado **tomando como base la disposición, capacidad y conocimientos adquiridos por la persona en los niveles anteriores de formación.***

*El doctorado debe culminar con una tesis.” (Subrayas y negrillas nuestras)*

Por último, esta Oficina ha establecido que el nivel académico de posgrado requiere necesariamente la formación o preparación previa en una profesión, ocupación, disciplina o área afín o complementaria, otorgada en el nivel del pregrado. Veamos:

*“Ahora, los programas de postgrado son las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post – doctorados,<sup>[3]</sup> definiéndose los programas de especialización como aquellos que se desarrollan con posterioridad a un programa de pregrado y posibilitan el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias<sup>[4]</sup> y en el mismo nivel del título otorgado en el pregrado.*

*En este orden de ideas, la norma dispone como requisito para el ingreso a los diferentes programas de especialización, poseer el título en la correspondiente ocupación<sup>[5]</sup>, por lo que para acceder a un programa de postgrado, esta deberá ser en la misma modalidad de formación y nivel al título académico otorgado.” (Concepto 2012ER132135)*

Con fundamento en todo lo anterior, considera esta Oficina que siendo el posgrado un

estudio que se realiza con posterioridad al pregrado, que supone la formación previa profesional, habiéndose eliminado por querer del legislador la exigencia de la libreta militar para obtener un título de pregrado, no cabría interpretar que debe exigirse la tarjeta militar para la obtención del título de postgrado.

Así mismo, se considera que los estudios de posgrado no hacen parte de los grados profesionales a los que hace referencia la Ley 48 de 1993.

El anterior concepto se da en los términos contemplados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), introducido por la Ley 1755 de 2015, cuyo contenido señala que: "*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*".

Atentamente,

[1] MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Circular n° 11 del 10 de febrero de 2015.

[2] Ley 30 de 1992. "ARTÍCULO 10. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post - doctorados."

[3] Artículo 10 (cita del concepto)

[4] Artículo 11 (cita del concepto)

[5] Artículo 14 (cita del concepto)

**INGRID CAROLINA SILVA RODRIGUEZ**

Jefe de Oficina

Oficina Asesora Jurídica

Folios: 0

Anexos: 0

**Anexo:**